

90



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 03 MAR 2023 de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: J 72 C.M. 2019-01390

Atendiendo la solicitud de fecha 18 de octubre de 2022, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, escrito que proviene del correo electrónico suministrado en el expediente, por reunir los requisitos del artículo 461 del C. G. del P., el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO. DAR POR TERMINADA la presente actuación ejecutiva por pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el desembargo del(os) bien(es) trabado(s) en la presente litis. Por Secretaría, verifíquese la existencia de embargo de remanentes y proceda de conformidad. Oficiése.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada, dejando constancia que la obligación se encuentra cancelada y entréguese al ejecutado.

CUARTO. Sin condena en costas

QUINTO. En su oportunidad **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese,

[Firma manuscrita]
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

06 MAR 2023 | Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C.
Por anotación en estado No. 38 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 a.m.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, tres (03) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 08 C.M. 2018-988

En punto del derecho de petición, sea del caso poner de precedente al petente Victoriano Abril Rivera, que como bien lo debe saber, el mismo tratándose de actuaciones judiciales, se torna totalmente improcedente. ya que, dentro de estos trámites, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia nacional¹, las partes deben ajustar sus escritos a las normas procedimentales y sustanciales aplicables al caso controvertido, disposiciones respecto de las cuales está obligado el juez a pronunciarse. Por lo anterior el Juzgado se abstiene de dar trámite al mismo.

No obstante, el escrito allegado por el demandado queda en conocimiento de la parte demandante a fin de que se pronuncie sobre lo manifestado.

Frente a la solicitud que formula el ejecutado encaminada a que la entidad demandante actualice la información en las bases de datos de las centrales de riesgo, se niega tal petición, toda vez que de conformidad con el artículo octavo de la ley 2157 del 2021 que modificó la ley 1266 del 2008 corresponde a la entidad que realice el reporte velar por actualización de la información, correspondiendo para el caso en concreto al señor Abril Rivera formular dicha solicitud directamente ante el banco caja social para que esta proceda de acuerdo con la norma atrás citada.

Proceda la secretaría de conformidad Notifíquese esta decisión a la peticionaria de manera inmediata a la dirección física como electrónica registrada dentro del expediente acorde con lo previsto en el artículo 111 del código general del proceso concordante con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, dejando constancia de ello dentro del expediente.

Proceda en conformidad

Cúmplase,


LUIS ANTONIO BELTRAN GH.
Juez

¹ Al respecto, ha reiterado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que "en tratándose de actuaciones judiciales no es viable invocar la protección del derecho de petición, que si procede frente a las solicitudes formuladas ante las demás autoridades públicas, dado que la dinámica procesal supone una sucesión de etapas impulsadas por el Juez, o por las partes, conforme a las reglas previamente establecidas para el juicio, al respecto es necesario tener en cuenta que lo pedido por aquellas y por los intervinientes en el juicio, se halla gobernado por las formas y oportunidades que impone el Código, además, la continua superación de etapas va agotando la posibilidad de hacer peticiones que no se hicieron en la ocasión debida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 03 MAR 2023 de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 82 C.M 2019-1781

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual cumple las previsiones del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **pago total de la obligación**.
2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, se ordena su cancelación. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.
3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.
4. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.
5. No condenar en **costas** ni **agencias en derecho**.
6. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 de la ley 2213 de 2022, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN GH.
Juez

06 MAR 2023

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 680 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las
8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 716-2018-00321
Demandante: Conjunto Residencial Quintas de Santa Rita I P.H.
Demandado: Yeison Alberto Céspedes Montenegro y Ruth Paola Cristancho Garzón
Proceso: Ejecutivo Singular
Decisión: Objeción

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite pertinente, decide el despacho lo que en derecho corresponda al escrito de objeción presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del traslado respectivo, frente a la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte demandada, y que milita a folios 163 de esta actuación, previa las siguientes:

III. ANTECEDENTES

3.1. En síntesis radica la inconformidad del extremo activo de la Litis frente a la liquidación allegada por la ejecutada, en el hecho que dicha operación matemática no está ajustada a la realidad procesal, y concretamente a la orden de pago, en punto de las expensas causadas desde el mes de julio de 2019 hasta diciembre de 2022, acorde con la certificación allegada, al escrito de objeción. Y con fundamento en lo anterior, se opone igualmente a la solicitud de terminación del proceso invocada por los ejecutados. Bajo esos supuestos advierte que la liquidación adosada por el ejecutado no se ajusta a derecho. Para ese efecto, y tal como lo exige la ley adjetiva, incorporó una

liquidación alternativa actualizada al mes de diciembre de 2022, dentro de la cual se incluyen las cuotas de administración generadas desde julio de 2019 hasta diciembre de 2022, debidamente certificadas por el administrador de la copropiedad, y aunado a ello se informa acerca de cada uno de los abonos realizados por la parte demandada hasta el mes de mayo del año 2022.

Con fundamento en lo anterior, solicita se declare probada la objeción planteada y, en su defecto se revise y aprueba la liquidación alternativa allegada como sustento de las inconformidades planteadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Como premisa inicial debe resaltar el Despacho, que la liquidación del crédito se contrae con exclusividad a establecer por medio de la correspondiente operación aritmética, la suma adeudada por el demandado, en cuanto a los distintos componentes que en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, se hubieren reconocido; desde luego que la liquidación y su actualización, entonces, son el resultado de lo ya definido en el litigio y por ende sus cuestionamientos deben corresponder o circunscribirse con exclusividad a la concreción numérica que se realiza, tal como lo previene el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por tal razón, cuando la actuación judicial se encuentra en este estanco procesal, lo procedente será la cuantificación de las distintas cantidades de dinero que en la sentencia han sido reconocidas, pero en manera alguna para aumentarlas o disminuirlas, aun cuando se verifique de manera oficiosa, pues esto implicaría la reforma de la decisión por parte del mismo funcionario que la profirió, lo cual repugna con elementales principios jurídicos. Tampoco es procedente en esta etapa procesal, pretender o aceptar que las partes fundamenten su inconformidad con base en argumentos que son propios de los medios exceptivos que debieron plantear en su momento procesal oportuno, pues ello conllevaría ir en contra del principio de preclusión, el cual prevé claramente cuál es la conducta que deben observar las partes en cada etapa del proceso.

Puesto entonces el juzgador en la tarea de revisar la liquidación del crédito elaborada bien por el demandante o por el ejecutado, para proveer si la aprueba o modifica, según la facultad que le otorga el numeral 3° del artículo 446 *ejusdem*, deberá atender como indefectible derrotero el mandamiento de

pago y el auto que dispuso continuar la ejecución o la sentencia, toda vez que es en esas decisiones donde se determina la cantidad líquida que adeuda el ejecutado por concepto de capital a liquidar, así como la época desde la cual deben tasarse los intereses de mora, y la forma como deben aplicarse los abonos que durante el curso del proceso haya efectuado el deudor, los cuales, para que sean imputados deben estar debidamente acreditados dentro de la Litis y aceptados expresamente por el acreedor (artículo 1653 C. C.).

Ciertamente, dada la inmutabilidad de la sentencia o del auto que dispone seguir adelante la ejecución, resulta evidente que la liquidación del crédito no puede constituirse en el escenario para debatir aspectos que debieron plantearse en otras etapas procesales, pretendiendo con ello abrir veladamente la posibilidad de retrotraer la actuación que quedó sellada al precluir el término para promover excepciones, sino más grave aún, pretendiendo modificar esas determinaciones, razón por la cual la liquidación debe corresponder con exclusividad a la concreción numérica que se realiza y no a circunstancias que debieron ser objeto de definición previa para que partiendo de ellas se obtenga el resultado, pues es extemporáneo y por lo tanto legalmente inadmisibles en esta etapa procesal debatir puntos o temas que tuvieron la oportunidad de ser previamente discutidos.

4.2. Más tratándose de abonos realizados por el deudor a la obligación, es patente que en la liquidación del crédito solo es viable aplicar aquellos pagos que se encuentren debidamente acreditados al interior del proceso, y que se hayan cumplido dentro del curso del mismo, o que la parte acreedora expresamente reconozca, pues si en gracia de discusión, se pretende alegar pagos efectuados antes de iniciarse la acción ejecutiva, ello debió alegarse o debatirse a través de los medios de defensa o excepciones que para tal efecto establece la ley, no siendo, *iterase*, ésta la etapa procesal para controvertir esas circunstancias, pues es evidente que frente a esos hechos, ya ha operado el fenómeno preclusivo.

Ahora, es evidente que cuando el deudor paga o abona determinada suma a una obligación, su intención es la de solucionar la deuda que tiene pendiente con su acreedor, pues si nos remitimos al artículo 1626 del Código Civil, allí claramente nos define que el "*pago efectivo es la prestación de lo se debe*", disposición que va en concordancia con lo preceptuado en el artículo 1653

de la misma ley sustancial, al tratar el tema de la imputación al pago, cuando advierte en su inciso primero que “...si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital...”, lo que significa que si el deudor efectúa un abono a la obligación que se ejecuta, esos dineros en su integridad están destinados únicamente a ser imputados a los intereses y al capital, regla que es de imperativo cumplimiento, sin que del tenor literal del articulado se colija que a esos pagos se les deba dar otra destinación diferente.

4.3. Ahora, cuando se trata de actualizar la liquidación del crédito, es el mismo numeral 4° de la norma referida en precedencia, el que establece claramente la regla a seguir, que no es otra diferente, que debe tomarse o partirse de la “**liquidación que esté en firme**”, lo que significa que no es viable volver sobre sumas ya liquidadas, pues basta con tomar como punto de partida la fecha hasta la cual se elaboró la primera liquidación y de ahí en adelante cuantificar solamente los intereses de mora que se han generado durante ese período, y del ser el caso, tratándose de expensar comunes, incluir aquellas que se han venido causando en el curso del proceso, siempre y cuando estén debidamente certificadas por el administrador de la copropiedad demandante, (artículo 48, Ley 675 de 2001), y en el evento que durante ese periodo se hayan retirado dineros o efectuado abonos, éstos deberán aplicarse siguiendo las reglas previstas en la ley sustancial, pero tomando como fecha de su imputación aquella en que se cumplió el retiro o el pago efectuado.

4.4. En el caso bajo estudio, revisada la actuación procesal se colige con facilidad que el Juzgado mediante providencia del 26 de julio de 2019 aprobó la liquidación inicial del crédito en la suma de \$14'341.799.90, (folios 64 a 72), operación dentro de la cual quedaron incluidas las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias causadas hasta el 30 de junio de 2019, junto con sus intereses de mora, decisión que se encuentra plenamente ejecutoriada, siendo esta la que de conformidad con el numeral 4° de la norma que se viene analizando, sirve de partida para elaborar la liquidación actualizada del crédito. Entonces, partiendo de estos supuestos correspondía a las partes, actualizar la liquidación del crédito, imputando

dentro de la misma cada uno de los abonos realizados por el ejecutado durante el curso del proceso.

Así las cosas, con apego a lo anterior, procede el Juzgado a revisar la actualización de la liquidación del crédito allegada por el demandado, con el fin de verificar si se ajusta a los parámetros legales, o si en su defecto, acorde con aquella liquidación alternativa adosada por el extremo activo, la objeción se encuentra o no llamada a prosperar.

4.5. Aplicando estos supuestos, al caso que demanda la atención del Juzgador, desde ya se advierte, que la actualización de la liquidación del crédito presentada por los demandados, aparte que no se ajusta a los postulados consignados en precedencia, la misma corresponde, tal como lo advierte la actora en el escrito de objeción, a aquélla que se aprobó en auto del 26 de julio de 2019, por lo que en ese orden de ideas, desde ya debe precisarse que dicha liquidación no se puede tener en cuenta, toda vez que, que la parte ejecutada no ha tenido en cuenta las cuotas de administración causadas desde el mes de julio de 2019 hasta la fecha en que se realizó la respectiva liquidación.

Tomando en consideración, las circunstancias referidas en precedencia, y que fueron unos de los aspectos traídos a colación por la parte demandante, no queda duda alguna que la objeción planteada y que se circunscribe a tales falencias, se encuentra llamada a prosperar, lo que conduce que el fallador entre a revisar la operación matemática alternativa adosada con el escrito de objeción, así como aquella que se incorporará el 1 de diciembre de 2022, haciendo los ajustes que correspondan, con el fin de establecer cuál es el verdadero saldo a la obligación que por concepto de capital e intereses adeuda el extremo pasivo de la Litis.

En otros términos, con el fin de verificar y tener certeza cuál es el verdadero saldo a la obligación que adeudan la ejecutada, se tomará como punto de partida la liquidación que al interior del proceso se encuentra debidamente aprobada (folios 64 a 72) y a partir de ella, se incluirán las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias causadas desde el mes de **julio de 2019 hasta el mes de diciembre de 2022** junto con sus respectivos intereses de mora, tal como se ordenó en la orden de pago, prestaciones que

se encuentran debidamente certificadas conforme a los documentos que obran en el documento digital remitido el 1 de diciembre de 2022 por el administrador de la copropiedad demandante, y aunado a ello, se imputaran cada uno de los abonos debidamente relacionados por la parte demandada en el escrito que liquidación allegado –dineros retirados- y que no fueron desconocidos por la parte ejecutante siguiendo las reglas previstas en el artículo 1653 del Código Civil, esto es primero a intereses y luego a capital si fuere el caso. Más, acorde con lo consignado en párrafo precedente, los abonos se aplicarán teniendo en cuenta su monto realizado, esto concretamente, en punto de las consignaciones que realizara la deudora al interior del proceso, que lo fue de \$15'023.399.90, los cuales se encuentran acreditados dentro del expediente, a esto sumado otros abonos reconocidos por la parte ejecutante que fueron dados a conocer con la liquidación actualizada que se presentó.

4.6. Y esta conclusión a la que se llega, conduce ineludiblemente a que el Juzgado acorde con las facultades que le confiere el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, modifique las liquidaciones adosadas por las partes, conforme a lo consignado en el cuadro anexo a esta providencia, donde queda plenamente determinado el saldo a capital e intereses de mora generados hasta el **1 de diciembre de 2022**; obsérvese, que se parte de la última liquidación aprobada, esto es, **desde el 26 de julio de 2019**, y de allí en adelante se tasan los intereses de mora debidamente certificados para cada periodo, sobre las cuotas ordinarias y extraordinarias generadas hasta el mes de diciembre de 2022, aplicándose así mismo, cada uno de los abonos efectuados por la parte demandada, según reporte que hace la parte pasiva y que no fueron desvirtuados por la actora. A esta fecha la liquidación arroja un saldo a capital liquido por la suma de **\$4'472.534.74 e intereses de mora por la suma de \$1'494.251,22** teniendo en cuenta que con los abonos se cubre la mayor parte de los intereses y parte del capital, tal como se evidencia del cuadro anexo y que hace parte de esta providencia.

Aunado a lo anterior, el extremo ejecutante aplica un abono por la suma de \$3'409.987.00, sin embargo de conformidad con el informe de títulos del 11 de noviembre de 2022, la suma autorizada salió por el valor de \$

1'096.277,90, por lo tanto se procede a modificar la liquidación incluyendo el valor aprobado en el orden de pago del 11 de noviembre de 2022.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

5.1. DECLAR PROBADA PARCIALMENTE LA OBJECCIÓN que, a la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte demandada, formuló el extremo activo de la litis, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

5.2. Conforme a lo reseñado en las consideraciones de esta decisión, el Juzgado **MODIFICA** la actualización de la liquidación del crédito presentada por las partes, y consecuente con ello, la **APRUEBA** en la suma de **\$5'966.785.97. M/cte.** con corte al 1 de diciembre de 2022, conforme al cuadro anexo a esta providencia y que hace parte integrante de la misma.

5.3. NEGAR la terminación del proceso por pago total por cuanto no se encuentra cubierto la totalidad de la deuda.

5.4. Se **ORDENA** a la Oficina de Apoyo Área de Títulos, para que proceda a dar cumplimiento a la providencia de fecha 14 agosto de 2019 y 19 de agosto de 2020, con la entrega inmediata de los títulos de forma sucesiva a la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas previamente aprobadas.

En caso de no existir depósitos a cargo de la cuenta de la oficina de apoyo, requiérase al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) ofíciase al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita

los oficios a través del correo institucional al banco y al juzgado correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a sus correos electrónicos dejando las constancias ello dentro del proceso.

Una vez elaborada la orden de pago se insta a la secretaría - área de títulos comunique a la dirección electrónica de la demandada el procedimiento a seguir para hacer efectiva la misma.

Procédase la secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
-Juez -**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
06/03/2023. Por anotación en estado N° 038 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 282fcda2fbc63bea7c43d16f55aa94c74a1fb1f4a1723f22e29a7d6d06d22084

Documento generado en 03/03/2023 04:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, tres (03) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 33 C.M. 2017-00268

Atendiendo la respuesta dada por parte de la Alcaldía Local de Engativá, y con el fin de dar pronta solución a las peticiones elevadas por el apoderado de la parte demandante, se conmina a la Oficina de Ejecución para que actualice el despacho comisorio No. 5012 del 28 de noviembre de 2019. (folio 24). OFICIESE.

Para tal efecto Conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del C. G. del P., se comisiona con amplias facultades a la Alcaldía Distrital y/o Local Correspondiente o los Juzgados de Civiles Municipales de Bogotá Nos 087, 088, 089 y 090 creados mediante **ACUERDO PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022.**

Una vez elaborado el comisorio, la Secretaria de Ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda a enviar el oficio al correo electrónico de la parte actora registrado, en el escrito que se resuelve para surtir el trámite pertinente y déjense las constancias del caso.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

<p>Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 06/03/2023._ Por anotación en estado N° _038_ de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa4818f5c16982e522e3d096ca67b4224da5034dd6566ff3377c83f557c9fd7**

Documento generado en 03/03/2023 04:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, tres (03) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 57 C.M 2011-00087

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, el informe del parqueadero en el que indica que el vehículo de placas **BZR-558** se encuentra en las instalaciones ubicadas en la Vereda El Convento 500 Metros Del Romboy vía Guasca - Guatavita (Cundinamarca), para los fines pertinentes.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
06/03/2023. Por anotación en estado N° _038 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068ed905a9301da2574613cb1148684e014480b3dfafc62412938460b60b627f**

Documento generado en 03/03/2023 04:11:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, tres (03) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 32 C.M. 2017-01567

En punto de la comunicación que antecede, se ordena que por la Secretaría de Ejecución se oficie de manera **inmediata** a la **Procuraduría General de la Nación, Dra. Edith Esther Ospina Avilés**, dando a conocer el estado actual del proceso y remitiendo copia íntegra del todo el proceso.

Una vez elaborado los oficios la secretaría de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el Art 111 del C.G.P. concordante con el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita el mismo a la dirección electrónica de la Procuraduría. Déjense las constancias correspondientes dentro del proceso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Cúmplase,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763c9c3799393fe3b9106f2705c3ab8bbf4f822ce5c210b9a2efe3408da1a9d2**

Documento generado en 03/03/2023 12:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, tres (03) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 11 C.M. 2017-636

En atención a los diferentes escritos radicados, este Despacho dispone:

1. Agréguese al expediente el comisorio diligenciado y que da fe de la diligencia de entrega del bien adjudicado, y remitido por Juzgado 28 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples.
2. Téngase en cuenta que trascurrido el término referido en el numeral 7 del Art 455 del C.G.P., el adjudicatario no demostró monto de deuda alguna, relacionada por los conceptos a que se contrae dicha disposición.

Consecuente con lo anterior, y verificada la entrega real y material del inmueble, se LEVANTA LA RESERVA del producto del remate ordenada en el numeral Octavo de la providencia de fecha 16 de octubre de 2020.

3. Consecuente con lo anterior se ordena que por la secretaría si aún no lo ha hecho se haga entrega de los dineros existentes producto del remate a favor de la **parte actora** hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas previamente aprobadas.
4. En caso de quedar dineros producto del remate en favor del extremo pasivo, hágase entrega de los mismos al demandado, previa verificación de la existencia de remanentes. Ofíciase.

Una vez elaborada la orden de pago se insta a la secretaría comunique a la dirección electrónica de las partes el procedimiento a seguir para hacer efectiva la misma (Art 111 C.G.P. y Art 11 Ley 2213 de 2022)

Proceda la oficina con lo de su cargo

Cumplido lo anterior, **regrese el proceso al Despacho** a fin de resolver si fuere el caso lo atinente a su terminación.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez
(2)

<p>Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 06/03/2023. Por anotación en estado N° 038_ de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8604378fa2af1577a2f6a07140dd614a8a0bf05e7d8977105a7de4ae7ad4162**

Documento generado en 03/03/2023 12:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, tres (03) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 11 C.M 2019-1334

Acorde con lo solicitado, y verificado el plenario, se advierte que no se dan los presupuestos del artículo 447 del Código General del Proceso, para disponer la entrega de dineros.

Se requiere por segunda vez a la parte demandante dé cumplimiento al auto de fecha 23 de septiembre de 2021.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
06/03/2023. Por anotación en estado N° _038_ de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las
8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf2f3e187bb2daa147c1f6c724fe37c2d1ddbb5354b45fe15cb8dbc845c481**

Documento generado en 03/03/2023 12:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, tres (03) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 14 C.M 2017-00353

Atendiendo el escrito que antecede el juzgado dispone: :

DECRETAR EL EMBARGO y retención preventiva del 35% del salario vigente, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás que el demandado **WAINER DAVID SANCHEZ CATAÑO**, devengue como empleado de la empresa **PEOPLE TEMPORAL S.A.S.**

Líbrense los respectivos oficios, indicando que la medida se limita a la suma de \$25.000.000.00

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022 remita el oficio a través del correo institucional a la entidad correspondiente para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a la parte actora y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
006/03/2023. Por anotación en estado N° _038 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5121de4939598dcb20421a48cf08f93fc93359a0348a719e709228718798b4**

Documento generado en 03/03/2023 12:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 15 C.M. 2015-381

Atendiendo el escrito que antecede el juzgado dispone, REQUERIR al pagador de la Policía Nacional, para que informe las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la orden de embargo notificada mediante oficio numero 28921, de fecha 04 de julio de 2018 folio 59 del cuaderno de medidas cautelares.

LÍBRESE OFICIO anexando copia del oficio atrás mencionado para lo pertinente.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la ley 2213 de 2022 remita el oficio a través del correo institucional a la citada entidad para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a la parte actora y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

**Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución,
Bogotá, D.C
06/03/2023. Por anotación en estado N°
38_ de esta fecha fue notificado el auto
anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario**

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df758b468d0012aefa45d8daecd13ae0fb1b4e024d47fb684223361258799d3**

Documento generado en 03/03/2023 12:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, tres (3) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 15 P.C.C.M. 2020-00333

En punto de la petición que antecede, tenga en cuenta la profesional del derecho que no requiere autorización del despacho para presentar la actualización de la liquidación del crédito, toda vez que es una carga que corresponde a las partes.

No obstante, lo anterior, la misma debe allegare con sujeción a los parámetros establecidos en el No 4 del Art 446 del C.G.P., y del ser el caso aplicar los abonos siguiendo las reglas previstas en el Art 1653 del C.C.

Revisado el escrito se observa que la parte ejecutante aporta liquidación del crédito, se hace necesario requerir a la oficina de apoyo a fin de que proceda a incorporar el escrito al cuaderno principal y así mismo, impartir el trámite que en derecho corresponde a la liquidación allegada, esto de conformidad con los parámetros establecidos en el Art 446 del C.G.P. concordante con el Art 110 ibidem.

Proceda la secretaria de conformidad

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

**Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
06/03/2023. Por anotación en estado N° _038_ de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria**

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aaa284eb4bd09295ecb7754d9927b7e6c28c8d5e2c1985f74bba587cf911f52**

Documento generado en 03/03/2023 12:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, tres (03) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 16 C.M. 2018-00723

Las respuestas del Banco Agrario de Colombia, se agregan a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo fines pertinentes.

En este punto, se hace necesario requerir al Juzgado 16 de Civil Municipal de Bogotá, con el fin de que informen a este Despacho el trámite impartido al oficio No OOECM-0922KL-5573-2361 de fecha 9 de septiembre de 2022, remitido electrónicamente el pasado 23 de septiembre de 2022. Ofíciase remitiendo copia del oficio y de la constancia de envió.

Una vez elaborado el oficio la secretaría de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el Art 111 del C.G.P. concordante con el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita el mismo al Juzgado correspondiente diligenciamiento. Déjense las constancias correspondientes, e infórmese a la parte actora el trámite surtido.

Procédase de conformidad.

Por último, la parte demandada debe estarse a lo resuelto en auto del 2 septiembre del 2022 obrante a folio 129.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
06/03/2023. Por anotación en estado N° 038 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3daf4a2da691a387def52c3fbf878ca8b64be40c92141d4bd8bdd11661229a44**

Documento generado en 03/03/2023 12:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, tres (03) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 22 C.M 2018-154

Atendiendo la petición presentada por la parte ejecutante- cesionario, la cual cumple las previsiones del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, se ordena su cancelación. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.
3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.
4. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.
5. No condenar en **costas** ni **agencias en derecho**.
6. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 de la ley 2213 de 2022, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

Procédase de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
06/03/2023 Por anotación en estado N° 038 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las
8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66790725f3fa509de8347105a16b0d60a76c32daca6a6c65b6ddfb1a57b0248**

Documento generado en 03/03/2023 12:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, tres (03) der marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 27 C.M. 2016-01438

Agréguese al expediente en los términos del artículo 109 del C. G. del P., los correos del 19 de enero y 2 de febrero del 2023 del rematante Néstor David García Campos, con los cuales está gestionando la documentación para la devolución de los dineros consignados al Fondo para La Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, ténganse en cuenta para los fines pertinentes.

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
06/03/2023-. Por anotación en estado N° _038 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5626a3aa267551c54d8f2649ed20fe2813ebdc195a7b25b616ed863b9503d5cb**

Documento generado en 03/03/2023 12:55:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, tres (03) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 32 C.M. 2017-01767

En punto de la comunicación que antecede, se ordena que por la Secretaría de Ejecución se oficie de manera **inmediata** a la **Procuraduría General de la Nación, Dra. Edith Esther Ospina Avilés**, dando a conocer el estado actual del proceso y remitiendo copia íntegra del todo el proceso.

Una vez elaborado los oficios la secretaría de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el Art 111 del C.G.P. concordante con el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita el mismo a la dirección electrónica de la Procuraduría. Déjense las constancias correspondientes dentro del proceso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Cúmplase,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763c9c3799393fe3b9106f2705c3ab8bbf4f822ce5c210b9a2efe3408da1a9d2**

Documento generado en 03/03/2023 12:56:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, tres (03) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 36 C.M 2020-766

Atendiendo el escrito que antecede el juzgado dispone:

1. **Decretar el embargo de los remanentes** y/o de los bienes que, de propiedad de la demandada, se lleguen a desembargar dentro del proceso 1001400302620100060600 que cursa en el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá.
2. **Decretar el embargo de los remanentes** y/o de los bienes que, de propiedad de la demandada, se lleguen a desembargar dentro del proceso 1001400302520220037700 que cursa en el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá.
3. **Decretar el embargo de los remanentes** y/o de los bienes que, de propiedad de la demandada, se lleguen a desembargar dentro del proceso 11001400306020190003100 que cursa en el Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.
- 4.

Oficiese a dichas autoridades, indicando que cada una de las medidas se limita a la suma de \$70.000.000.oo. (art.466 del C.G.P.)

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 de la ley 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional **al juzgado respectivo**, de la cual deberá dar informe igualmente a la parte actora a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Procédase de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
06/03/2023. Por anotación en estado N° 38 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las
8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

Firmado Por:
Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3e1b0a7c073191fb9ca260136cabb1eb7f25783e4855a89d87be0e7bdbfea1**

Documento generado en 03/03/2023 12:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, tres (03) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 42 C.M. 2017-00059

Dando alcance al escrito que antecede, se ordena **REQUERIR** a la Policía Nacional SIJIN a fin de que informe a este despacho judicial el trámite impartido al oficio 13568 del 3 de marzo de 2020 mediante el cual se ordena la aprehensión del vehículo de placas IJP-634, radicado electrónicamente por la parte demandante día 8 de julio del 2020. **Líbrese comunicación remítanse las constancias de radicación.**

De otra parte, de cara a la solicitud remitida electrónicamente el pasado 18 de octubre de 2022, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante intentó obtener la información que requiere por medio del derecho de petición en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, por Secretaría oficiase a la "**E.P.S. SANITAS**", para que dentro del término de 10 días contados a partir del recibido de la comunicación se sirva informar a este despacho judicial si la demandada **Dora Nubia Villate Camargo C.C 41.613.288**, se encuentra vinculada con alguna empresa y/o compañía, en caso afirmativo con cual. **Líbrese comunicación.**

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita los oficios a través del correo institucional a las entidades correspondientes para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a la parte actora y déjense las constancias del caso.

Procédase la secretaria de conformidad.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

<p>Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 06/03/2023. Por anotación en estado N° _038 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45d750b68bbe06221029b630c2287c2e9a55e7d42864982158773771449dfd5**

Documento generado en 03/03/2023 12:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, tres (03) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 45 C.M. 2016-755

En punto de la petición que antecede, resulta improcedente impartir el trámite propio de los incidentes, toda vez que no se dan los presupuestos establecidos en el inciso 2° del artículo 76 del C. G del P., pues revisado el expediente no obra providencia que revoque el mandato otorgado, presupuesto previo que exige la ley para dar apertura al incidente de regulación de honorarios.

Por lo anterior, el Juzgado RECHAZAR DE PLANO la solicitud incidental de regulación de honorarios, promovida por el abogado Alexander Marengo Montero.

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

**Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
06/03/2023. Por anotación en estado N° 038 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria**

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd19b8ebb7f645b826846b6aad0331b487849932cc748822be0473124a23713c**

Documento generado en 03/03/2023 12:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, tres (03) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 51 C.M. 2019-00150

Atendiendo la solicitud radicada el 5 de octubre de 2022, previamente a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de requerir a las entidades financieras referenciadas, se requiere al apoderado del extremo demandante acredite el diligenciamiento al oficio No 19/1370 del 7 de marzo de 2019.

Proceda la parte interesada de conformidad.

Agréguese al expediente el comisorio diligenciado remitido el pasado 10 de febrero de 2023 por parte del Juzgado 51 Civil Municipal de esta ciudad, y es puesto en conocimiento de las partes, para los fines y por el término previsto en el inciso 2° del artículo 40 del C. G. del P.

REQUIERE a la sociedad **TECNIACEROS LTDA**, en su calidad de secuestre para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a rendir informe periódico mensual al Juzgado sobre su gestión.

Remítasele comunicación telegráfica haciéndole saber que el incumplimiento a esta orden le acarreará la cancelación de su licencia y el relevo de todas las designaciones como secuestre que esté desempeñando, conforme a lo establecido en el artículo 50 *ibídem*

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez
(2)

<p>Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 06/03/2023. Por anotación en estado N° 038 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9a3c7b2ac80fd9ba52977908a3bb07d3d4e62e8b96123cdefd8f5c8fa17b62**

Documento generado en 03/03/2023 12:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, tres (03) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 51 C.M 2019-00150

Para todos los efectos previstos en el Artículo 68 del C.G.P., téngase como sucesores procesales dentro de este asunto en representación del demandado a Carol Vivian Herrera Nova y Andres Felipe Herrera Nova (en su calidad de hijos del causante) de acuerdo con las pruebas documentales allegadas.

De otra parte, se reconoce al profesional Pedro Julián Parales Salinas como mandatario judicial de los señores Carol Vivian Herrera Nova y Andres Felipe Herrera Nova herederos del demandado José Bernardo Herrera Bolívar (Q.E.P.D.), en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

Requerir a los sucesores procesales Carol Vivian Herrera Nova y Andres Felipe Herrera Nova, para que en el término de ocho (8) días siguientes a la notificación del este proveído, den cumplimiento al inciso 2° del auto de fecha 25 de mayo de 2022, en el sentido de indicar si conocen de la existencia de otros herederos del señor José Bernardo Herrera Bolívar (Q.E.P.D.). En caso afirmativo deberán indicar nombre y lugar notificación.

Vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado en la Secretaria de Ejecución, sin que los herederos indeterminados del causante JOSÉ BERNARDO HERRERA BOLÍVAR (Q.E.P.D.), hayan comparecido al proceso, seria del caso dignar curador para que los represente, sin embargo, revisada la página de JUSTICIA XXI WEB, se observa que la consulta no está disponible para ser vista por el público, por lo tanto, con el fin de evitar futuras nulidades este Despacho Dispone:

Secretaria proceda en debida forma realizar el emplazamiento ordenado mediante proveído del 24 de agosto de 2021, dejando la consulta del proceso pública y al alcance de las parte e interesados.

Vencido el termino ingrese las presentes diligencias al Despacho para continuar con el respectivo tramite.

Procédase la secretaría de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(2)

<p>Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 06/03/2023_ Por anotación en estado N° _038 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez Secretaria</p>

Luis Antonio Beltran Chunza

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3146469bfe65e97d97c3a2dff034dd66771dce5e03943fd8bf76e5e2a5b5c9b**
Documento generado en 03/03/2023 12:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: J 54 C.M. 2017-00516

En punto del escrito de nulidad la parte demandada estese a lo resuelto en providencia de esta misma fecha.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(2)

<p>Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C. _06/03/2023. Por anotación en estado No. 38_ de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 a.m. Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00b1e2d90d19194d509393cb16be16180c1160b605c56695c4c9d5deaefb5a0**

Documento generado en 03/03/2023 12:55:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: J 54 C.M. 2017-00516

Atendiendo la solicitud que antecede, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, escrito que proviene del correo electrónico suministrado en el expediente, por reunir los requisitos del artículo 461 del C. G. del P., el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO. DAR POR TERMINADA la presente actuación ejecutiva por pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el desembargo del(os) bien(es) trabado(s) en la presente litis. Por Secretaría, verifíquese la existencia de embargo de remanentes y proceda de conformidad. Oficiése.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada, dejando constancia que la obligación se encuentra cancelada y entréguese al ejecutado.

CUARTO. Sin condena en costas

QUINTO. En su oportunidad **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(2)

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C.

06/03/2023. Por anotación en estado No. 38 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 a.m.

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f674228eabeb20449a3e61d0a4bfc1eb839a8d91f1bd24901f5e45f41fe4d82c**

Documento generado en 03/03/2023 12:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, tres (03) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 55 C.M. 2015-01347

Dando alcance al escrito que antecede, se ordena REQUERIR a la Policía Nacional SIJIN a fin de que informe a este despacho judicial el trámite impartido al oficio 68678 del 18 de noviembre de 2019 mediante el cual se ordena la aprehensión del vehículo de placas MKV-867, radicado electrónicamente por la parte demandante día 6 de septiembre del 2021. **Líbrese comunicación remítanse las constancias de radicación.**

De otra parte, de cara a la solicitud remitida electrónicamente y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante intentó obtener la información que requiere por medio del derecho de petición en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, por Secretaría ofíciase a la “**E.P.S. SANITAS**”, para que dentro del término de 10 días contados a partir del recibido de la comunicación se sirva informar a este despacho judicial los datos de identificación del empleador que reporta la seguridad social del señor OSCAR DANIEL CUELLAR CRUZ identificado con cédula de ciudadanía 79.511.180. **Líbrese comunicación.**

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita los oficios a través del correo institucional a las entidades correspondientes para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a la parte actora y déjense las constancias del caso.

Procédase la secretaria de conformidad.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
06/03/2023. _ Por anotación en estado N° _038 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08cd43b7fb865831fc285032ce9468164ff65712f7946715d16e18a3c72740e**

Documento generado en 03/03/2023 12:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, tres (03) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 67 C.M. 2016-1016

En atención a la petición que antecede y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. Declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación No. 7910080197 en lo que respecta al derecho de crédito que le corresponde al Fondo Nacional de Garantías en punto de la parte subrogada, y que fue cedida a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A, reconocida como cesionaria.

2. Consecuencia con lo anterior, el presente asunto continua vigente con relación a la obligación respecto s dela cual es acreedora BANCOLOMBIA S.A.

3. Las medidas cautelares continúan vigentes en respaldo de la obligación de Bancolombia.

4. Sin condena en costas para las partes.

Se requiere al apoderado del Bancolombia a fin de que allegue la liquidación del crédito en punto del crédito del cual es titular y que no fue objeto de subrogación. Para este efecto tangasen cuenta lo previsto en el artículo 1653 de C.C

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(2)

<p>Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 06/03/2023. Por anotación en estado N° _038 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario</p>

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ead137e9b5f89c6dd7e9f98a58eb2a598f9430b79cc5ffa27ba5c55c01696c**

Documento generado en 03/03/2023 12:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, tres (03) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 72 C.M. 2019-00846

Vencido como se encuentra el término del traslado, revisadas las diligencias y como consecuencia de la comparación de la liquidación efectuada por el Despacho, procede el juzgado en los términos del numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., a modificar de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la misma no se encuentra ajustada en legal forma, toda vez que el interés de mora se encuentra ponderados de manera equivocada, y aquellos son distantes de la liquidación elaborada por esta agencia, y aunado a lo anterior, no se está liquidando sobre el capital ordenado en el numeral 2º del auto mandamiento de pago de fecha del 6 de junio de 2019.

Por consiguiente y por ser esta una norma de orden imperativo, el Despacho procede a realizar la liquidación del crédito mediante el programa de liquidaciones que posee la Rama Judicial, liquidación que se anexa y hace parte integra de la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto y conforme a los resultados que arroja la citada liquidación efectuada por el Despacho, Dispone:

PRIMERO. Improbar la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante subrogatorio Central de Inversiones, presentada el 16 de agosto de 2022, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. MODIFICAR y Aprobar la liquidación del crédito correspondiente a este asunto en la suma de **\$ 2'718.458,65** con fecha de corte al 31 de agosto de 2022, acorde con el cuadro anexo y que hace parte de esta providencia.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

<p>Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 06/03/2023. Por anotación en estado N° 038 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González Secretaria</p>

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89728b0404a2c94ff4227aa7bb877a80f46ae9dddc02ac4e5eed228e5abef6e**

Documento generado en 03/03/2023 12:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 73 C.M 2018-399

En atención a la solicitud que realiza el apoderado de la parte actora, por secretaría genérese informe de títulos y póngase en conocimiento del petente.

En punto de la entrega de títulos el profesional del derecho estese a lo resuelto en auto de fecha 08 de agosto de 2022, donde se resolvió solicitud similar.

En caso de no existir depósitos a cargo de la cuenta de la oficina de apoyo, requiérase al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) ofíciase al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos.

Oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional, dejando la constancia de ello dentro del proceso.

Una vez cumplido lo anterior, la Secretaría proceda a elaborar la respectiva orden de pago.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez
(3)**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
06/03/2023. _ Por anotación en estado N° _038 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las
8:00am.

**Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario**

Firmado Por:
Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4958112842f463ed444db329d87ca836b40aa56762b43f4c875f06408bcb8491**

Documento generado en 03/03/2023 12:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, tres (03) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 73 C.M 2018-399

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art. 366 del C.G.P., el despacho **Aprueba la liquidación de costas** elaborada por la secretaria en fecha 06 de febrero de 2023.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(3)

**Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
06/03/2023 Por anotación en estado N°_038 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
Secretaria**

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1905aaaa60a6e4aeca4d61cd4a6894ef99bd462a4007982a2f4c3aa23d97ede9

Documento generado en 03/03/2023 12:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, tres (03) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 73 C.M. 2018-399

En punto del derecho de petición, sea del caso poner de precedente a la petente Andrea Jaquelin Barajas, que como bien lo debe saber, el mismo tratándose de actuaciones judiciales, se torna totalmente improcedente. ya que, dentro de estos trámites, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia nacional¹, las partes deben ajustar sus escritos a las normas procedimentales y sustanciales aplicables al caso controvertido, disposiciones respecto de las cuales está obligado el juez a pronunciarse. Por lo anterior el Juzgado se abstiene de dar trámite al mismo.

No obstante, lo anterior en punto de la comunicación que antecede, por secretaría ofíciase, dando en forma clara y precisa cada una de las informaciones solicitadas en dicha solicitud, y anexando a ello copia de las piezas procesales referenciadas.

Proceda la secretaría de conformidad Notifíquese esta decisión a la peticionaria de manera **inmediata a la dirección física como electrónica registrada** dentro del expediente acorde con lo previsto en el artículo 111 del código general del proceso concordante con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, dejando constancia de ello dentro del expediente.

Cúmplase,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez
(3)

¹ Al respecto, ha reiterado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que “en tratándose de actuaciones judiciales no es viable invocar la protección del derecho de petición, que sí procede frente a las solicitudes formuladas ante las demás autoridades públicas, dado que la dinámica procesal supone una sucesión de etapas impulsadas por el Juez, o por las partes, conforme a las reglas previamente establecidas para el juicio; al respecto es necesario tener en cuenta que lo pedido por aquellas y por los intervinientes en el juicio, se halla gobernado por las formas y oportunidades que impone el Código, además, la continua superación de etapas va agotando la posibilidad de hacer peticiones que no se hicieron en la ocasión debida

Firmado Por:
Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a272bd831c2ffa7a0b3db9b011830637b473a4968e748d1fdb7544e2a3c93abc**

Documento generado en 03/03/2023 12:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 74 C.M. 2016-870

En atención a las solicitudes que anteceden, el Despacho dispone.

Se reconoce personería al abogado Daniel Fernando Ariza Abril como apoderado de la parte demandante- cesionaria Ana Beatriz Pardo Martínez, en los términos y para los fines del poder conferido.

El abogado aquí reconocido deberá dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 5 y 14 del art 78 de Código General del Proceso concordantemente con lo señalado en el artículo 28 de la ley 1123 de 2007.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
06/0
06/3/2023. Por anotación en estado N° _038 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las
8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a720395736413efc51eec70c1992835ab0564d23662ea83b4f2702b028be84**

Documento generado en 03/03/2023 12:55:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 78 C.M 2018-867

Vista la solicitud anterior presentada por parte del apodado de la actora, donde presenta oficio numero 0402 emitido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá, del cual verificado el plenario no se encuentra de manera física ni las actuaciones posteriores a esta, el Despacho ordena:

Ofíciase al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá, para que con carácter URGENTE informe a este juzgado, si de acuerdo con las actuaciones que allí se registran del presente proceso radicado bajo el número 110014003020180086700 siendo demandante BANCO FINANDINA S.A. y demandado WILSON FERNANDO PINILLA CUELLAR, existen autos relacionados con el decreto de medidas cautelares, concretamente de fecha 22 de febrero de 2022 que dice haber ordenado la aprehensión del vehículo de placas MKX-495, pues dicha actuación no obra dentro del expediente, el cual fue recibido por la oficina de ejecución civil municipal en un cuaderno (1) con 86 folios.

De ser así allegar la actuación a la menor brevedad posible.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P. y el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional al juzgado correspondiente, dejando las constancias de ello dentro del proceso.

Procédase la secretaria de conformidad.

Igualmente se REQUIERE al apoderado de la parte actora, a fin de que preste la colaboración necesaria encaminada a obtener pronta respuesta al requerimiento anterior.

Cumplido lo anterior, se decidirá lo atinente al requerimiento solicitado.

CUMPLASE.

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez
(2)

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235bdd3022e154deb180b5d826c0341c3c6a9cd5fba9c2e4eafe69a6f354260d**

Documento generado en 03/03/2023 12:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, tres (03) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J78 C.M 2018-867

Atendiendo el escrito que antecede el juzgado dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado, tenga depositado a su nombre en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cada una de las entidades financiera relacionada en el escrito que se resuelve, de esta ciudad., debiéndose tener en cuenta el límite de inembargabilidad previsto por la ley.

Líbrense los respectivos oficios, indicando que la medida se limita a la suma de \$105.000.000.00 M/ct

2. **Niéguese** la solicitud de embargo de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de DAVIPLATA, NEQUI, RAPPIDAY Y LULO BANK por improcedente, toda vez que de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 594 del C. G del P., son inembargables *“Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios”*.
3. Agréguese a los autos el inventario de entrega de aprehensión del vehículo MKX-495, allegado por parte demandante.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la ley 2213 de 2022, remita los oficios a través del correo institucional a la entidad correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a la parte actora a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Procédase de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(2)

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
06/03/2023 Por anotación en estado N° _038 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las
8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

Luis Antonio Beltran Chunza

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397886f3a332eadf2277c37ff5db43b940d3e6aeb2e07580c121eb5da1a537aa**

Documento generado en 03/03/2023 12:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, tres (03) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 81 C.M 2018-434

En su momento procesal oportuno téngase en cuenta que frente al avalúo allegado no se presentó observación alguna.

Tal como se solicita por la parte actora, embargado, secuestrado y avaluado como se encuentra la **cuota parte** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 060-152621 el Juzgado fija la hora de las **8:00 A.M. del día VEINTIOCHO (28) del mes de MARZO del año 2023** para efectos de llevar acabo de manera presencial la diligencia de remate del referido bien denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Será postura admisible la que cubra el 70 % del avalúo dado sobre el bien, previa consignación del 40% a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C., en la cuenta No.110012041800, código de despacho 110012103000, la cual deberá ser allegada a este despacho en la forma y oportunidad establecidas en los artículos 451 y 452 del C.G del P.

Por la parte interesada en los términos previstos en el Art. 450 del C.G. del P. anúnciese el remate en un diario de amplia circulación escrito y/o en una radiodifusora local con un término de antelación de 10 días a la fecha aquí programada. En dicha publicación deberán observarse cada uno de los requisitos señalados en el Ar 450 ibidem, aportándose copia de la misma al correo electrónico rejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o de manera física ante la Secretaría de Ejecución.

Con el fin de dar cumplimiento a la Circular DESAJBOC20-82 del 08 de noviembre de 2020, mediante la cual se definieron los parámetros para la realización de las diligencias de remate en los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, los interesados deberán tener en cuenta el COMUNICADO DE INTERES GENERAL para USUARIOS DE REMATES donde reposa la información de : i) El horario y lugar de atención, ii) Revisión de expedientes, iii) Radicación iv) Posturas, y v) Ingreso a las diligencias.

La licitación se abrirá a la hora indicada y no se cerrará si no transcurrida al menos una hora.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
06/03/2023. Por anotación en estado N° _038_ de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las
8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1989e93c0a1d585dace044d956050d74b49af7e205386e3fef365ca88c5037e0**

Documento generado en 03/03/2023 12:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, tres (03) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 707 C.M.D. 2014-00294

En atención a la solicitud que antecede, y reunidos los requisitos del artículo 76 del C.G.P., acéptese la renuncia de la abogada **LEIDY VIVIANA AMARILES CADENA**, al poder otorgado por la parte demandante.

En ese orden, se reconoce personería para actuar al abogado **FABIAN ALEJANDRO BARRERA GARCIA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder aportado el pasado 12 de octubre de 2022.

Se le pone presente que el correo electrónico señalado en el mandato, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual, desde allí se originaran todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico. (Art. 3° Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Núm. 5° del canon 78 del C. G. P.).

De otra parte, la secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencias del 12 de octubre de 2016 folio 32, y 05 de abril de 2021 (folio 53). .

En caso de no existir depósitos a cargo de la cuenta de la oficina de apoyo, requiérase al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) ofíciase al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita los oficios a través del correo institucional al banco y al juzgado correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a la parte actora y su apoderada a sus correos electrónicos dejando las constancias ello dentro del proceso.

Una vez elaborada la orden de pago se insta a la secretaría comunique a la dirección electrónica del demandado el procedimiento a seguir para hacer efectiva la misma.

Procédase la secretaria de conformidad

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

<p>Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 06/03/2023. Por anotación en estado N° _038 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe03ccb0b0a3419062363266ac112470a3c84e32aac194b3938546636608287**

Documento generado en 03/03/2023 12:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: J 709 C.M. 2015-00481

Tómese atenta nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá en oficio No.0594 remitido el 24 de agosto de 2021, indíquese que el mismo se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno. **Oficiese.**

Proceda la secretaria de conformidad.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C.

_06/03/2023. Por anotación en estado No. 038 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 a.m.

**Andres Felipe León Castañeda
Secretario**

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c160493826519953e3ffbfd20d70c6de1603f405194629f2f280726886280d4**

Documento generado en 03/03/2023 12:55:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**